



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 20 días del mes de diciembre de 2016, siendo las 10:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 333/15, caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI nro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" y su acumulado S.J. 357/16 caratulado "Palacios, Carlos Washington, Agente Fiscal a cargo de la UFI pro. 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral -Denuncia". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, de los señores Conjueces doctores Raúl Francisco M. Alconada Sempe, Abraham Walsmann, Graciela Beatriz Amione, Pablo Perrino y Herrán Ariel Colli y de los señores Legisladores doctores Carolina Szelagowski, Guillermo Ricardo Castello, Julio Marcelo Dileo y Herrán Ignacio Albisu. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez.-----
Configurándose el quorum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo:-----

¿Corresponde resolver el apartamiento preventivo establecido por el art. 29 bis de la ley 13.661 (texto según ley 14.441), respecto al Dr. Carlos Washington Palacios?-----

I.- Que con fecha 29 de noviembre del año en curso, este Tribunal resolvió correr vista de las presentes actuaciones al Dr. Carlos Washington Palacios por el término de diez (10) días (art. 29 bis Texto según ley 14.441), con el fin de determinar si corresponde o no disponer el apartamiento preventivo del citado Agente Fiscal (fs. 180/181).-----

Resulta necesario recordar que este cuerpo con fecha 20 de octubre del corriente año, entre otras cuestiones tratadas, resolvió declarar su

competencia en el caso, ordenar la instrucción de sumario y designar la presente sesión a fin de resolver el requerimiento de apartamiento preventivo formulado por los miembros de la Comisión Bicameral en su denuncia -v.f.s. 109/116-

Deviene oportuno efectuar una breve referencia al contenido de las denuncias incoadas contra el Dr. Palacios.

S.1. 333/15 Requerimiento Fiscal:

Con fecha 9 de diciembre de 2015 el Agente Fiscal denunciante se presenta ante el titular del Juzgado de Garantías Nro. 5 del Departamento Judicial San Isidro, en el marco de la IPP Nro. 14-00-8783-13 y 14-00-9247-14, requiriendo la suspensión del Agente Fiscal denunciado a través de la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en base a las afirmaciones que se detallan (art. 300 del C.P.P.).

Manifiesta que los elementos reunidos durante la pesquisa permiten tener por acreditados, con el grado de probabilidad necesario para la presente etapa procesal, que entre los días 25 de noviembre de 2014 y 5 de marzo de 2015, previo haberlo acordado, el fiscal Carlos Washington Palacios, los abogados de la matrícula Tomás Pérez Bodría y Esteban Español, la señora Graciela Noemí Garate y terceros aún no individualizados, han desarrollado actividad encaminada a prestar ayuda a Díaz, quien se encontraba imputado y privado de la libertad en el marco de la IPP Nro. 14-10-1654-13 del Distrito Pilar, con el fin de eludir la imputación que se le formulara y en consecuencia sustraerse de la acción de la justicia, ello desde que los elementos producidos en el marco de la I.P.P. 13.625/14 del Distrito de Pilar vieron direccionado su contenido a fin de hacer valer aquella prueba falsa en el debate oral y público que debía producirse el día 5 de marzo de 2015, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 (causa 2856).

El Fiscal Requiriente, Dr. Claudio Scapolán, entiende que los hechos descriptos resultan abarcados "prima facie" por las descripciones típicas contenidas en los arts. 277 inc. Párrafo a) del C.P. "encubrimiento bajo la modalidad de favorecimiento personal" y 248 del mismo texto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

legal "incumplimiento de los deberes de funcionario público", permitiendo el plexo probatorio citar a los imputados a fin de recibirles declaración en los términos previstos por el art. 308 del C.P.P., motivo por el cual respecto al Dr. Washington Palacios corresponde iniciar el trámite a fin de que se habilite su procesamiento (art. 300 del C.P.P.).

S.J. 357/16 "Dr. Palacios, Carlos Washington. Titular de la UFI N° 1 de Pilar- Departamento Judicial San Isidro s/ Comisión Bicameral. Denuncia":-----

Los Integrantes del mencionado Cuerpo, comienzan aclarando que tomarán intervención en el marco de lo establecido por el art. 24 inc. b) de la ley 13.661, en virtud de la denuncia formulada por los señores Diputados Juan Carlos Juárez y Juan José Amondarain, lo que motivó se requirieran las actuaciones pertinentes.-----

Los denunciantes expresan que su queja se sustenta en la actuación del Dr. Palacios en la I.P.P. 14.02-013625-14, caratulada "Jaunarena, César Emilio s/ Amenazas", en trámite por ante la UFI r° 1 descentralizada de Pilar, que se encuentra conectada con la I.P.P. 00-008783-13, caratulada "Garate, Graciela Noemí s/ Denuncia", a su vez relacionada con la I.P.P. 14-10-1654-13, luego causa 2856 registrada en el Tribunal Oral r° 7 del Departamento Judicial San Isidro, caratulada "Díaz, Gregorio Alcides s/ Robo triplemente calificado por el uso de armas de fuego, por efracción y por haber sido cometido por un integrante de una fuerza de seguridad", de la que derivó para el acusado la aplicación de la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, hecho perpetrado en el domicilio de la señora Malena Galmarini de Massa.-----

Agregan que en el marco de la pesquisa por el robo se ordenaron allanamientos, presentándose sendas denuncias por su concreción presuntamente espuria, una ante el cuestionado Fiscal y otra ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, a cargo del Agente Fiscal Claudio Scapolán.-----

Así ante el funcionario mencionado en último lugar con fecha 23 de octubre de 2014, se presentó la señora Garate y ante el Dr. Palacios lo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

hace el señor Jaunarena, denunciando amenazas que vinculaba con su participación como testigo en el allanamiento.

Como se anticipara el Fiscal que investigó el robo, Dr. Megaz ordenó dos allanamientos al día siguientes de cometido el ilícito 21/05/13.

En el primero efectuado en la localidad de Rincon de Milberg, mientras el segundo fue realizado en General Pacheco, oficiando como testigo el señor César Emiliano Jaunarena.

Agregan que las diligencias arrojaron resultado positivo con el recupero de los elementos sustrados.

Sostienen que el mismo Jaunarena en su testimonio ante el Tribunal Oral reconoció que fue asesorado para declarar por su abogado y por el Fiscal.

En sustento de su denuncia transcriben el requerimiento efectuado por el Agente Fiscal de la UFI, Dr. Claudio Scapola, contra el Dr. Carlos W. Palacios, en los términos del art. 300 del CPP—más arriba desarrollado—, en el que se tuvo por acreditado que el Dr. Palacios, con los abogados Bodría y Español, la señora Garate y terceros aún no individualizados, desarrollaron actividad encaminada a prestar ayuda a Diaz, quien se encontraba imputado y privado de su libertad en IPP 1654/13, con el fin de eludir la imputación que se le formulara y sustraerse de la acción de la justicia, ello a través de lo actuado en IPP 13.625/14 llevada adelante ante la Fiscalía a cargo del citado magistrado.

Así los miembros de la Comisión afirman: "Queda palmariamente acreditado *prima facie*, el intento de favorecimiento por parte del Fiscal denunciado, respecto de un justiciable, que fuera gravemente condenando en juicio, que no obstante sin haber adquirido firmeza el pronunciamiento recurrido, nos permite opinar basados en las constancias arrojadas al legajo, que se ha sustentado la decisión sobre la base de elementos objetivos de ponderación, arrojados legal y oportunamente al proceso, bajo un análisis que respeta los presupuestos de la lógica material, concretando la exigida sana crítica racional, en todos sus aspectos, al menos idoneos para proseguir a la etapa destitutoria siguiente".

Estiman que con los elementos de juicio incorporados resulta plausible opinar que estaríamos en presencia de delitos, incumplimientos y faltas.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

operadas en el proceso de referencia por el magistrado denunciado, conforme la naturaleza propia del carácter político que enmarca la actuación del Cuerpo, con invocación de los arts. 20 y 21 incs. d), e), i), f) y g) de la ley 13.661.-----

Por otra parte, aducen que el corpus documental incorporado da cuenta de las acciones concretadas por parte del Fiscal denunciado, que comprometen la administración de justicia y se erigen como un claro supuesto de gravedad institucional inexcusable.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Funcionario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Advierten que dicha vulneración surge con supina claridad de las constancias sumariales libradas a su respecto en la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas, expresando en tal sentido que se impide su avance sólo por la aplicación del privilegio constitucional que se le otorga en el art. 300 del CPP.

Por ello, en honor a la preservación de la institucionalidad y los derechos que al denunciado aún hoy le corresponde proteger, se considera de aplicación lo dispuesto por el art. 29 bis de la ley 13.661 (texto según ley 14.441), suspendiendo al Fiscal Carlos Washington Palacios a la brevedad.-----

II.- Con fecha 7 de diciembre el Dr. Palacios contesta la vista conferida (fs. 185/204).-----

Manifiesta que corresponde rechazar el pedido de apartamiento preventivo, ya que se trata de una medida cautelar excepcional y de interpretación restrictiva, que debe reunir los requisitos propios de este tipo de institutos procesales, en especial verosimilitud en el derecho, peligro en la demora (urgencia y necesidad) y proporcionalidad, extremos que en manera alguna se verifican en el presente caso.-----

A continuación aborda las razones de la falta de cumplimiento de los aludidos extremos.-----

En primer lugar hace referencia a la problemática general del Ministerio Público en el Departamento Judicial San Isidro, con motivo de la actuación de quien se desempeñara como Fiscal General, hasta que la Suprema Corte de Justicia resolviera su licencia, el Dr. Julio Novo.-----

Luego relaciona al Fiscal que formuló el requerimiento en su contra, Dr. Claudio Scapolin con el citado Fiscal General, sindicándolo como parte y estrecho colaborador en la estructura de abuso funcional establecida por el Dr. Novo, que -afirma- aún funciona.

Agrega que después de tomar estado público el pedido de enjuiciamiento que formulara la Diputada Elisa Carró contra Scapolin, la Fiscal General Interina dispuso desafectarlo de la Fiscalía de Investigaciones Complejas, disolverla y asignarlo a una Fiscalía común, lo que a su juicio demuestra la falta de credibilidad de su acusador.

Ya adentrándose en los recaudos que el art. 29 bis exige para disponer la cautelar, sostiene la falta de verosimilitud, indicando que se le imputa que intentó encubrir bajo la modalidad de favorecimiento personal al imputado Gorgonio Daz, a quien se le atribuye haber perpetrado un robo en el domicilio del Diputado Nacional Sergio Tomás Massa, adjudicándosele direccionar el testimonio del Comisario Natiello para favorecer al mencionado encartado, a través de una investigación en la que no tenía competencia para actuar.

Asevera que todas esas acusaciones son falsas, ratificando sus presentaciones de fechas 18/10/2016 y 22/11/2016, agregando que el Dr. Scapolin habitualmente promueve investigaciones espurias.

Expresa que jamás direccionó la declaración del denunciante y testigo en los allanamientos efectuados en la investigación del robo al domicilio de Massa, Sr. César Jaunarena. Afirmar que por el contrario todo lo denunciado por el nombrado se corroboró en su pesquisa, incluso en el juicio por el robo al domicilio del Diputado Massa, manifestó que "en las actas de allanamiento aparece menos plata que la que vi" y del instrumento en el que se documentó el registro surge que en la última hoja se adjuntó una firma, que esa hoja no fue firmada por quienes legalmente estaban obligados a hacerlo (el testigo del procedimiento, el imputado y el funcionario policial de mayor jerarquía) y que no fue identificado el funcionario municipal que todos vieron intervenir en las diligencias, llevándose parte de lo secuestrado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Destaca que en la última hoja se documentó nada menos que el monto de dinero que se secuestró y allí radica la motivación de semejante operación en su contra, encaminada a lograr que no se descubriera la verdadera cantidad de dinero que se sustrajo del domicilio de Massa.---

Pone de relieve que jamás trató de ocultar la investigación, que a poco de iniciada ante su pedido, remitió copia de la misma a Scapoán, al Ministerio de Seguridad y a la Procuración General.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Intendente Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Sostiene que resulta falsa la irregularidad adjudicada acerca de su contacto con los denunciantes y testigos del caso, ya que resulta una realidad insoslayable determinada por la ley y la reglamentación dictada por la Procuración General (Res. 1390/01).-----

Posteriormente critica las conclusiones a las que arribó el Instructor de la Secretaría Permanente, en el marco del sumario ordenado por el Jurado, quien -a su entender- al afirmar que direccionó la pesquisa hacia la forma en que se desarrollaron los allanamientos, demuestra un supino desconocimiento del derecho procesal penal y de las normas que regulan la actividad del Ministerio Público Fiscal, ya que al haber tomado conocimiento de la presunta comisión de un delito de acción pública en el ejercicio de su función, estaba obligado a investigar.-----

Evalúa que la investigación sobre las irregularidades existentes en las actas de allanamiento vinculadas al robo en la vivienda de Massa, en nada puede favorecer a quien ya ha sido condenado por el delito de robo, pues es una actividad distinta y el objeto es otro, en todo caso serán los funcionarios quienes deberán responder por esas acciones.---

Por todo ello, asegura que no hay verosimilitud entre lo que se dice de su supuesto mal desempeño y lo que efectivamente realizó.-----

Seguidamente aborda la inexistencia de peligros procesales. Destaca que siempre estuvo a derecho, agregando que en cuanto se refiere a la pesquisa del Fiscal Scapoán que concluyera con su pedido de enjuiciamiento, la misma se encuentra concluida, no verificándose posibilidad alguna de que pueda perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.-----

Por otra parte, asevera que en manera alguna se torna inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, aclarando que desde el mes de febrero del año en curso se desempeña en la Oficina de Flagrancia de San Isidro y realiza exclusivamente juicios orales derivados de esos casos, con lo cual no tiene en la actualidad intervención en investigaciones que afecten a poderes públicos, políticos o funcionales y mucho menos tiene incumbencia en la investigación que se le reprocha.

Destaca, como corolario, que el apartamiento preventivo es una medida excepcional y de interpretación restrictiva, con lo cual deben verificarse claramente los recaudos para su procedencia, situación que no se configura en el presente caso, pudiendo continuar el trámite perfectamente sin necesidad de proceder a su apartamiento.

Por último adjunta documental.

III.- Aplicación del art. 29 bis de la Ley 13.661.

Detallados en lo que antecede, los argumentos planteados por el Dr. Palacios, corresponde ahora expedirse acerca de la procedencia de la medida contemplada en el art. 29 bis de la ley 13.661 (texto según ley 14.441).

Que los Dres. Hilda Kogan, Abraham Waismann, Herrán Ariel Colli, Carolina Szelagowski, Pablo Perrino, Julio Marcelo Dileo, Herrán Ignacio Albisu y Graciela Beatriz Amione consideran que la respuesta debe ser positiva, pues los requisitos necesarios que establece el citado art. 29 bis para disponer el apartamiento preventivo del magistrado denunciado, se encuentran configurados en el presente enjuiciamiento.

1.- En primer lugar, sobre la base de los elementos probatorios hasta aquí reunidos, resultan verosímiles los hechos motivo de denuncia.

Con el grado de certeza que es propio de este incipiente estado, la verosimilitud de los hechos referidos se encuentra demostrada en función de la probabilidad que requiere el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento que el Agente Fiscal nombrado actuó en forma irregular



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en la I.P.P. 14.02-013625-14, caratulada "Jaunarena, César Emilio s/ Amenazas", en trámite por ante la UFI nº 1 descentralizada de Pilar.---

Para arribar a tal temperamento corresponde computar las constancias derivadas de la investigación 14-00-0008783-13, caratulada "Hurto. Dte. Garate Graciela Noemí", que llevara adelante el Dr. Scapoletti y que diera origen al presente requerimiento, así como el desarrollo de la investigación arriba mencionada.-----

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Intendente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En ese orden, resulta relevante la declaración del Comisario Gabriel Natiello (fs. 54/55 vta. IPP 8783-13 s/Hurto. Denunciante Graciela Noemí Garate) -quien intervino en los allanamientos motivados en el robo sufrido por la familia Massa, quien da cuenta que recibió una citación y consideró correspondía a una Fiscalía. Que al llegar a la calle Ituzalingo al 900 de Pilar, observó que se trataba de un estudio jurídico que está justo en una ochava frente al edificio de la fiscalía. Que al arribar fue recibido por una persona "...que se presentó como Tomás y en ese momento se dio cuenta que se trataba de un abogado porque en la entrada había un cartel que decía Dr. Tomás y un doble apellido que en este momento no recuerda. Además relata que el sindicato Tomás cuando se dirigían a tomar un café por la calle lateral de la Fiscalía de Pilar, donde hay un acceso a una playa o patio que pertenece a la Fiscalía observa que se encontraba el Dr. Palacios". Continúa "Este Tomás habla menos de un minuto con el fiscal y al ver la reacción del testigo le manifiesta yo estaba convencido que venías a declarar". Más adelante relata que Tomás "...le aclaró que lo que pretendían, esto era que cambiara la versión de los hechos plasmados en el marco de la investigación respecto al hecho de robo que se desarrolló en la vivienda de Sergio Massa en julio de 2013, que con el Fiscal estaba todo bien" (fs. 54 vta.).-----

Expresa "este Tomás le dijo que ante la Fiscalía de Palacios el testigo del allanamiento había dicho que luego del procedimiento le habrían indicado que firmara el acta en las condiciones en que se habría escrito y que no debía importarle que lo plasmado supuestamente no se correspondía con los hechos".-----

A ello debe sumarse el intercambio de comunicaciones telefónicas entre el Fiscal Palacios y la señora Garate -esposa de Gorgonio Díaz- y entre el representante de la vindicta pública y los letrados Tomás Pérez Bodría y Esteban Español, ambos integrantes del estudio vinculado con la representación letrada de Jaunarena a cargo de la Dra. Lorena Castro, llamados que coincidieron -en ocasiones- con hitos trascendentes en el desarrollo de los hechos que dan lugar al requerimiento, como la declaración de Jaunarena y la entrevista de la que diera cuenta el Comisario Natiello. Cabe advertir que posteriormente tanto Pérez Bodría como Español asumieron la defensa de Jaunarena en la causa que se le iniciara por falso testimonio agravado (IPP 9247/14).

Merete asimismo considerarse el testimonio de la Secretaria de la Fiscalía a cargo de Palacios, Dra. María José Basillo (fs. 295/297 de la investigación citada), que señala "...concretamente respecto a los hechos de la presente tiene la seguridad de que le escondió el contenido ya que nunca ha comentado ni genéricamente ni menos aún detalle de su contenido". Agrega que "...efectuó consultas a los empleados y así supo que durante el período de sus vacaciones sólo había en la sede un juego de fotocopias que se hallaba en poder del empleado Ezequiel Astese por disposición del fiscal Palacios mientras que la investigación original era tenida por el fiscal aparentemente en su domicilio y cuando la declarante regresó de sus vacaciones ya no estaban tampoco las fotocopias, sólo podía conocerse el trámite consultando el Sistema Informático". Continúa diciendo que "...en lo que se refiere a la actuación que le cupo en la investigación puede decir que se limitó a firmar, cree, tres declaraciones testimoniales por pedido del Dr. Palacios, pero que no verificó de qué modo se tomaron ni cuál era el contenido de los instrumentos". Luego relata "...Que por eso ingresó al despacho del Fiscal o por verlo ingresar por la mesa de entradas sabe que el abogado Tomás Pérez Bodría lo visita habitualmente, puede afirmarlo de todo el período en que la declarante se desempeña en la Fiscalía, pero su presencia se intensificó a fines del año pasado y



229

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

concretamente analizados desde ahora recuerda que en oportunidad de responder la vista por un planteo de incompetencia el Fiscal le comentó a Pérez Bodría cual era el contenido de la vista que había respondido y más cercano en el tiempo, el día después del juicio del imputado Díaz se reunieron en el despacho y comentaban ambos lo que había ocurrido allí, oyendo que se referían a eso 'como una barbaridad'.-----

DR. JESÚS ALBERTO GIMÉNEZ
Intendente Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

2.- Verificada la verosimilitud de los hechos denunciados, corresponde ahora su examen a la luz de los estándares que de modo alternativo contempla el art. 29 bis de la ley 13.661, según texto ley 14.441; esto es, que la naturaleza y gravedad de los hechos torne inadmisibles la permanencia del magistrado en el ejercicio de la función o que ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.-----

A criterio de este Jurado, el presupuesto indicado en primer término se encuentra presente respecto del doctor Palacios. Es que el magistrado actuó *prima facie* tal lo referido- de manera irregular, apartándose de su deber de adecuar sus actos a un criterio objetivo (art. 56 del CPPA), sin que sus explicaciones lograran conmover el cuadro probatorio hasta ahora colectado, en este preliminar estado.-----

3.- Consecuentemente, configurados los recaudos exigidos por la ley, corresponde apartar preventivamente de su cargo por el término de 90 días corridos al señor Agente Fiscal, Dr. Carlos Washington Palacios (art. 29 bis de la ley 13.661, texto según ley 14.441), -----

En caso de ser necesaria la utilización de la próroga establecida en el art. 29 bis -por una única vez por igual lapso-, los miembros de este H. Jurado delegan dicha facultad en la señora Presidenta.-----

Que los Dres. Raúl Francisco M. Alconada Sempe y Ricardo Castello, se pronuncian en disidencia por los siguientes motivos:-----

Que consideran que el art. 29 bis requiere que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados, en tal sentido entienden que no existen por el momento elementos que pudieran tornar inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado.

Que respecto del testigo de identidad protegida que prestara declaración el día 5 de diciembre de 2014 en IPP 8783-13, expuso sobre los dichos que "le han referido", no tratándose de hechos ocurridos en su presencia.

Que en cuanto a las transcripciones de escuchas telefónicas obrantes a fs. 261/262, las mismas no contienen elementos convincentes que pudieran tornar verosímiles los hechos denunciados.

Que el Fiscal denunciado se desempeña desde el mes de febrero de 2016 en la Oficina de Flagrancia de San Isidro y realiza de manera exclusiva juicios orales derivados de casos flagrantes, por lo que no resulta de gravedad la permanencia en el ejercicio de la función del nombrado, ni ello pudiera perjudicar o entorpecer irremediablemente la investigación (art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento).

Por lo tanto, resuelven no hacer lugar al apartamiento del Dr. Carlos W. Palacios, solicitado por la denunciante.

Por otra parte, en virtud de lo establecido por el art. 287 inc. 1º del C.P.R., solicitan se expida copia certificada del acta obrante a fs. 23/25 de la IPP 8783-13, a los fines de la presentar la respectiva denuncia por el delito de falsedad de instrumento público.

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por **MAYORIA** de los miembros presentes, **RESUELVE**:

PRIMERO: Apartar preventivamente de su función al señor Agente Fiscal del Departamento Judicial San Isidro, Dr. Carlos Washington Palacios, por el término de noventa (90) días corridos a partir de su notificación (art. 29 bis de la ley 13.661.-texto según ley 14.441-).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDO: Delegar en la señora Presidenta del Tribunal, en caso de ser necesario, disponer la prórroga del plazo establecido en el art. 29 bis de la ley 13.661.-----

TERCERO: Tener por agregada la documentación acompañada por el Dr. Palacios.-----

CUARTO: Que por Secretaría se expidan la copias solicitadas por los Dres. Alconada Sempéy Castello.-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 15,15 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. HILDA KOGAN
Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

